

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL*Circulares.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 292, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: Siendo necesario colocar el mercado del corcho al abrigo de especulaciones, así como asegurar en la exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, mientras no se llegue a la constitución del organismo que, con carácter nacional, recoja y encauce todos los múltiples aspectos de la explotación y comercio de dicho producto, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la Comisión de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida toda exportación de corcho, incluso bornizo, cualesquiera que sea su calidad, tamaño, estado de preparación en que se encuentre y destino de fabricación que deba dársele, por precio inferior equivalente a 9 16 00 L por tonelada, para mercancía colocada fob. cualquier puerto español. En el caso de que la exportación haya de tener lugar por la frontera portuguesa, el precio mínimo por tonelada quedará referido a fob Lisboa.

La exportación de partidas que se hubiesen contratado para el exterior, antes de la fecha de publicación de esta Orden, a precio inferior al señalado, siempre que se encuentren en dicha fecha preparadas y enfardadas para la exportación, podrá ser excepcionalmente autorizada, previa aportación por los exportadores de los correspondientes elementos justificativos, al precio contratado, siempre que no descienda del de 9 libras esterlinas por tonelada, quedando entendido que las decisiones de la Junta Reguladora a este respecto, previo informe de la Comisión Arbitral del Corcho de Sevilla, emitido en cumplimiento del cometido que señala el artículo 3.º de esta Orden, serán inapelables. El plazo de admisión de los elementos justificativos a que anteriormente

se alude, que deberán ser presentados ante dicha Comisión Arbitral, quedará cerrado dos días después de publicada esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda prohibida la exportación de corcho de clases, cuya preparación, clasificación y enfarde no permitan definir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada y, por tanto, calcular su valor, quedando por consiguiente prohibida la salida del país de corchos de clases que no se encuentren debidamente recortados.

Al objeto de no entorpecer inútilmente las transacciones, la Comisión Arbitral del Corcho, efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un cierto margen de tolerancia, en relación a los precios tipos de las clases y calibre corrientes en el mercado.

Artículo 3.º Mientras se cree el organismo nacional que ha de sustituir a la antigua Comisión Mixta del Corcho, la Comisión Arbitral creada por el Excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército del Sur en su bando de 2 de junio último asumirá todas las funciones de aquélla y de sus Delegaciones además de las de información obligada a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación sobre todo lo concerniente a las del Corcho y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse y cuantos especialmente figuran en esta Orden, extendiendo su acción a todas las provincias productoras de corcho de la zona liberada.

Artículo 4.º La fiscalización precisa para la completa eficiencia de esta disposición, quedará asegurada por el nombramiento de inspectores fijos o eventuales, dependientes directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

El nombramiento de estos inspectores con carácter definitivo será efectuado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de la Comisión Arbitral del Corcho. Los nombramientos de inspectores eventua-

les, cuyo ejercicio continuo no podrá exceder de treinta días, serán efectuados por la Comisión Arbitral del Corcho.

Artículo 5.º No podrá circular por el país partida alguna de corcho que no se encuentre protegida por la correspondiente guía de transporte que acredite la legitimidad de origen del producto. A dichos efectos, se considerarán válidas las de la antigua Comisión Mixta del Corcho, expedidas por ésta o por su delegado «Unión Corchera», de Sevilla. Las que se expidan en lo sucesivo, lo serán por la Comisión Arbitral del Corcho.

Queda al cargo de esta última la vigilancia e inspección del corcho en tránsito, depósitos y fábricas, al objeto de comprobar la legitimidad de origen del producto, incluso en lo referente a edad de éste.

Artículo 6.º Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán: la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez oído al exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

La Comisión queda facultada para autorizar la retirada de las solicitudes de exportación, en los casos de probada buena fe por parte del exportador.

Artículo 7.º El cobro del arbitrio establecido por el artículo 10 del Decreto de 13 de mayo de 1932, será efectuado por la Comisión Arbitral del Corcho, y del importe del mismo, será deducido, a las partes contratantes, el del uno por mil establecido por el referido Bando de 2 de junio de próximo pasado, en relación a aquellos contratos sobre los que no se haya percibido el mismo.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Arbitral y los de inspección y vigilancia dependientes de ésta, serán satisfechos por la misma de los fondos constituidos con el importe del arbitrio mencionado en el artículo anterior, debiendo dar cuenta mensualmente la Comisión Arbitral a la de Industria, Comercio y Abastos de la inversión de dichos fondos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 7 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.=Francisco G. Jordana.=Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.»

«Excmo. Sr.: A solicitud del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores, y para la mayor eficacia de la Orden de esta Presidencia de fecha 17 del pasado junio, vengo en disponer:

Artículo primero. Se reconoce la personalidad del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores de España, D. José Juan Cadenas Muñoz, para que pueda desempeñar todas aquellas funciones que los Estatutos de la Sociedad le conceden.

Asimismo le corresponderá como Inspector nato de los servicios administrativos que es, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos sociales, dirigir y aunar las actuaciones de los Delegados de la Sociedad dentro de las normas fijadas en la Orden de 17 del pasado mes de junio.

Artículo segundo. Corresponderá también al Consejero Delegado la representación de la Sociedad para poder exigir y practicar las liquidaciones que procedan con las Sociedades de Autores extranjeras que tengan contrato otorgado con la de Autores de España, así como con los Delegados que la Sociedad pueda tener en dichos países, especialmente Centro-América y América del Sur.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 5 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.=Francisco G. Jordana.=Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.»

«Excmo. Sr. Teniendo en cuenta la necesidad de someter a un

procedimiento reglado y uniforme el nombramiento de Maestros provisionales e interinos para las Escuelas Nacionales.

DISPONGO:

Artículo 1.º El nombramiento de Maestros provisionales e interinos se sujetará estrictamente a las normas que en esta Orden se establecen.

Artículo 2.º Podrán aspirar a ser nombrados Maestros provisionales o interinos, los incluidos en alguno de los siguientes grupos que serán designados por el orden de preferencia en que se mencionan:

a) Maestros propietarios que se hallen sin escuela, los cuales vendrán a ocupar las que se les adjudique con carácter provisional.

b) Maestros Cursillistas y Maestros del Grado Profesional que también se les adjudicará en las mismas condiciones y

c) Maestros no incluidos en los grupos anteriores que ocuparán sus plazas con carácter interino.

Artículo 3.º En cada provincia se constituirá una Comisión formada por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Director de la Escuela Normal y el Jefe de la Sección Administrativa. Será cometido propio de esta Comisión: Aprobar las listas de aspirantes hechas por la Sección Administrativa, comprobar los nombramientos realizados por esta última, la cual queda encargada de efectuar en cada provincia la designación de las personas que hayan de cubrir las vacantes en el momento en que las conozca, nombrando al aspirante que ocupe el primer lugar de las listas aprobadas y hechas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 4.º y 5.º. Las listas definitivas, una vez aprobadas, se harán públicas por la Comisión mencionada.

Artículo 4.º Se formarán dos listas, una de Maestros y otra de Maestras para cada uno de los tres grupos a) b) y c) que indica el artículo 2.º, incluyendo en cada una de ellas, a los aspirantes según sus circunstancias profesionales, debidamente acreditadas ante la Comisión Provincial, la que deberá asimismo investigar las condiciones y antecedentes personales del o de la aspirante y desestimar las instancias de quienes no considere dignos del cargo que solicitan. Se tendrá muy en cuenta los antecedentes morales y los políticos en relación con nuestro Movimiento.

Artículo 5.º El Orden de colocación dentro de las listas a) y b) lo determinará el puesto que tenga el aspirante en el Escalafón o el que deba corresponderle. La lista c) se formará con arreglo a siguiente orden de prelación:

a) El mutilado como consecuencia de la Campaña liberadora Nacional, siempre que no se hallase imposibilitado físicamente, para desempeñar el cargo.

b) El que haya prestado servicio militar como combatiente en la misma.

c) El que sea familiar de un muerto o mutilado en la Campaña Nacional.

d) El que haya sufrido graves quebrantos por actuación de la barbarie roja.

e) Los aspirantes que hayan prestado su labor como interinos

en Escuelas Nacionales que se colocarán por orden riguroso de mayor tiempo de servicio.

f) Los aspirantes que no hayan prestado servicio colocados por la antigüedad de la fecha de terminación de la carrera del Magisterio.

Artículo 6.º Cuando en alguna provincia llegasen a faltar aspirantes varones para ocupar las vacantes, se procederá en la siguiente forma:

Los Maestros interinos colocados en Escuelas mixtas, serán trasladados a las de niños que vayan vacando, haciéndose este traslado de menor a mayor antigüedad.

Todas las Escuelas mixtas vacantes se cubrirán con personal femenino de las correspondientes listas señaladas en el artículo 2.º.

Artículo 7.º Será obligatorio para los aspirantes aceptar el destino que les corresponda, según lo establecido en esta Orden. Cuando no tomasen posesión dentro del plazo de ocho días, a contar desde la comunicación de su nombramiento, serán sancionados los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo 2.º, declarándoles incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 y los del grupo c) con la pérdida, durante un año, de su derecho a nueva colocación.

Artículo 8.º Todos los acuerdos de la Comisión Provincial relacionados con esta Orden se harán públicos. Las listas de aspirantes estarán de manifiesto en la Sección Administrativa desde su formación hasta su extinción. Igualmente estará de manifiesto durante un mes, la relación de nombramientos con expresión de la fecha y causa de la vacante cubierta.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de la Comisión Provincial, se darán los siguientes recursos: 1.º De reposición ante la misma Comisión. 2.º De alzada ante el Rector del Distrito Universitario y tercero en última instancia, ante el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza o la Autoridad que Administrativamente le haya sustituido.

Artículo 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo adicional. La Comisión de Cultura y Enseñanza, dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años Burgos 7 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.=Francisco G. Jordana. =Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de agosto de 1937.

EL GOBERNADOR

Antonio Almagro.

Habiendo tenido noticias este Gobierno de que en varios pueblos de esta provincia se trata de la exportación de vinos sin tener en cuenta la escasez que de este artículo hay en esta fecha, he acordado ordenar a todos los Alcaldes dependientes de mi Autoridad para que se opongan, terminantemente, a cualquier acto de exportación, dando conocimiento inmediatamente a este Gobierno de las transgresiones que observen.

Lo que les comunico, por este

medio y por prensa, advirtiéndoles que será inexorable en la exacción de responsabilidades por infracción de esta orden.

Burgos 5 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.

El Gobernador interino,

Eduardo Sánchez Roldán.

Providencias judiciales

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en el día de hoy, en los autos de menor cuantía, promovidos por D.ª María Poncede León y Díaz de Velasco, asistida de su esposo D. Marcelino Gavilán Almuzara, contra D. Valentín Berzal Barahona y D. Alberto Alonso Sanz, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta por primera vez en pública subasta, por término de ocho días y en precio de 3.290 pesetas en que han sido tasados, los bienes semovientes embargados a los demandados señores Berzal y Alonso, que son los siguientes.

Un macho de 16 años, pelo negro, llamado «Morito», tasado en 750 pesetas

Otro macho de igual edad, pelo pardo, llamado «Noble», en 600.

Una vaca negra de nueve años, del terreno, con su cria ternera, en 860.

Un macho pelo negro, de 20 años, llamado «Jardinero», en 500.

Otro macho de 16 años, llamado «Valeroso», en 400.

Seis reses lanares, borregas entre dos lanas, en 180.

La subasta tendrá lugar en las salas-audiencia de este Juzgado y en el de Riaza, simultáneamente, el día 24 de los corrientes a las doce de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de referidos juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los expresados semovientes se hallan en Aldecalgueta de Santa María (Segovia), depositados en poder de los vecinos de dicho pueblo D. Alejandro García Arranz y D. Julián de Agueda Pascual, donde podrán examinarlos los licitadores; que el remate se aprobará por este Juzgado de Burgos, conocido que sea el resultado de ambas subastas, y quedando como parte del precio del remate, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 5 de agosto de 1937. =El Secretario, P. S., Cándido Martínez. =V.º B.º =El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

Miranda de Ebro

Citación.

Por la presente se cita a D. José Castillo, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Miranda de Ebro, en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 20 de actual y hora de las once de la ma-

ñana comparezca en este Juzgado Municipal sito en la calle de la Fuente número 9, a celebrar juicio verbal de desahucio que se sigue a instancia de D. José Valdivieso, Procurador y vecino de esta ciudad, en nombre de D. Miguel Latolu Jauregui, con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miranda de Ebro 4 de agosto de 1937. =El Juez, Miguel Ruiz. =El Secretario, Luis Villarias.

Por la presente se cita a D. Tomás Bilbao, mayor de edad, casado, arquitecto y vecino de Bilbao, en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 21 del actual y hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle de la Fuente número 9, a celebrar juicio verbal de desahucio, que se sigue a instancia de D.ª Beatriz Fernández Valderrama, vecina de esta ciudad, con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que si lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miranda de Ebro 4 de agosto de 1937. =El Juez, Angel Ruiz. =El Secretario, Luis Villarias.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintana del Pidio.

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, así como lo pendiente de cobro por dicho concepto correspondiente a ejercicios anteriores, tendrá lugar por el Recaudador de este Ayuntamiento los días 14 y 15 del actual en esta casa consistorial desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

Se advierte a los contribuyentes que de no satisfacer sus cuotas en dichos días, incurrirán en el recargo del 20 por 100, de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de recaudación.

Quintana del Pidio 2 de agosto de 1937 =Segundo Año Triunfal. =El Alcalde, Salvador García.

Alcaldía de Vadocondes.

Se halla vacante la plaza de Recaudador del Ayuntamiento de esta villa, con el 3 por 100 de lo recaudado.

Los que deseen solicitarlo se dirigirán en instancia a esta Alcaldía en el plazo de quince días; la solicitud se hará en papel de 1'50 pesetas.

Vadocondes 22 de julio de 1937. =El Alcalde, Alejandro Castro.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

4